

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 2.ª)

■ Sentencia de 31 de Mayo de 2006.

■ Ponente: Excmo. Sr. Martín Timón, Manuel.

Admisión del acto de resolución –firma del acta- como fijador o modificador de la calificación de “previa”.

El Tribunal aborda diversas cuestiones en esta sentencia de la que extraemos exclusivamente algunas de ellas.

En primer término, califica la naturaleza de los rendimientos derivados de la “Libreta 2000 SM a dos vidas” entendiéndolo que, si bien no puede negarse totalmente la existencia de riesgo en la operación cubierta por dicho producto, sin embargo, el elemento riesgo ha sido desplazado hasta un nivel mínimo por el de la imposición de capital a interés, que se constituye en auténtica causa del contrato -art. 1274 CC-. En consecuencia, procede exigir la práctica de retenciones al pagador.

En segundo lugar, admite que sea el acto de resolución –la firma del acta, en este caso- el que fije o modifique la calificación de “previa”. Siendo también factible que, en casos de improcedencia de acta previa, no se proceda a anular el acta y la liquidación derivada de la misma, sino a calificarla, en su caso, como definitiva.

Fundamentos de Derecho

Séptimo. Plantea también la entidad demandante la cuestión relativa a haberse formalizado el acta por la Inspección con el carácter de previa, sin dejar constancia suficiente en el expediente de las causas que justifican dicha calificación y sin que tampoco se estime suficiente la mera referencia a que se producen los supuestos previsto en el artículo 50 del Reglamento de Inspección. Se afirma que hasta la propuesta de liquidación o firma del acta de disconformidad no se consignó en parte alguna el carácter parcial de la comprobación y hasta el informe ampliatorio del acta no se expresaron los motivos, por los que la Inspección justifica realizar una regularización de carácter parcial; igualmente se afirma que la calificación del carácter parcial de la comprobación y su justificación ha de realizarse cuando se inicia o, en cualquier caso, antes de la finalización de las actuaciones de comprobación.

La Sala no puede compartir la tesis de la demandante.

En efecto, el artículo 50 del Reglamento de la Inspección no se refiere a la clasificación de las actuaciones inspectoras, sino de las actas. Claramente se dice en el apartado 1 de dicho artículo que «las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas».

Quiere ello decir, que hasta la extensión del acta misma, no existe límite temporal alguno para que la actuación inspectora pueda calificarse de previa o definitiva. Pero, es que además, al con-

tener el acta una propuesta, puede sufrir la modificación derivada de su carácter de tal y, en consecuencia, es posible que en el acto de liquidación se justifique el carácter previo del acta...

... siendo de señalar que esta misma Sala, en casos de improcedencia de acta previa, ha entendido que no procedía anular el acta y liquidación derivada de la misma, sino calificarla, en su caso, como definitiva -Sentencias de 19 de octubre de 1994, 22 de marzo de 2003 y 26 de marzo de 2004...

Noveno. La cuestión de fondo que se discute en el presente recurso contencioso-administrativo, es la de si existe o no obligación de practicar retención por el concepto de rendimientos de capital mobiliario, por los beneficios o utilidades devengados como consecuencia de las operaciones contenidas en las Libreta 2000 SM a dos vidas, comercializada por la Caja de Ahorros y Vejez de Barcelona (La Caixa)...

Undécimo... En el caso del seguro de vida, el riesgo se liga a la muerte de la persona -seguro para caso de muerte- o justamente al hecho contrario -la supervivencia-.

Pues bien, es precisamente en el seguro de vida en el que el elemento riesgo se ha visto desvirtuado a consecuencia de la acumulación de condiciones a la figura contractual básica, de tal forma que aquél ha quedado reducido al mínimo, si bien se ha seguido utilizando la forma contractual del seguro para lo que es en realidad, al menos de forma preponderante, una operación financiera de imposición de capital y pago de intereses.

Decimotercero. Lo anteriormente expuesto hace que en aplicación de la doctrina mantenida hasta el presente por la Sala, haya de calificarse la operación contenida en la Libreta 2000 SM a dos vidas, como de contrato de imposición de capital, sin perjuicio de que, efectivamente, deba admitirse la existencia de un contrato de seguro que cubre un mínimo riesgo y actúa como garantía de la operación principal.

Por tanto, no es que neguemos totalmente la existencia de riesgo en la operación cubierta por la Libreta 2000 SM, pues los asegurados viven en el momento de la celebración del contrato - artículo 83 de la Ley del Contrato de Seguro en relación con el 4 de la misma Ley-. Lo que afirmamos es que el elemento riesgo ha sido desplazado hasta un nivel mínimo, por el de la imposición de capital a interés, que se constituye, como elemento preponderante, en auténtica «causa para cada parte contratante» -artículo 1274 del Código Civil-. ■